

Chiquinquirá. 19 de enero de 2022

Doctora:

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO: N° 11001-40-03-036-2020-00599-00
DEMANDANTE: GRUPO ENERGIA BOGOTA S.A. ESP
DEMANDADOS: ROSA SANCHEZ ZAPICO
ASUNTO: IMPOSICION DE SERVIDUMBRE
PROYECTO: UPME 01 – 2013: SUBESTACIÓN NORTE 500KV Y LÍNEAS DE
TRASMISIÓN SOGAMOSO – NORTE Y NORTE – ESPERANZA 500 KV PRIMER
REFUERZO 500 KV ÁREA ORIENTAL . ID: 12 – 14 – 0651 – 01

En mi condición de Apoderado Judicial de la Señora **ROSA SANCHEZ ZAPICO**, dentro el proceso Declarativo de Imposición de Servidumbre según poder anexo, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 133 numeral 8 del Código General del Proceso, solicito se decrete la nulidad de todo lo actuado, por no notificarse en legal forma EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA a personas determinadas que deben ser citada como parte, nulidad que sustento como recurso de revisión.

**FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD DE NULIDAD POR NO HABERSE NOTIFICADO
EN LEGAL FORMA EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA ARTÍCULO 133
NUMERAL 8 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**

1. Señora juez, el artículo 134 del Código General del Proceso, establece que dicha nulidad puede y debe alegarse como Recurso de Revisión.
2. Igualmente, el artículo 135 del Código General del Proceso, establece que dicha nulidad solo puede ser alegada por la persona afectada en este caso mi mandante Señora **ROSA SANCHEZ ZAPICO**.

FUNDAMENTOS O CONSIDERACIONES DE LA NULIDAD

En primer lugar, la parte demandante actuó y actúa de mala fe, pues envió la demanda o las notificaciones de que trata los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, a unas direcciones inexistentes a sabiendas ella (el Grupo de Energía de Bogotá), que desde el año 2019 de fecha 14 de noviembre, tenía conocimiento donde era el domicilio y residencia de la demandada Señora **ROSA SANCHEZ ZAPICO**.

Prueba este hecho el oficio **DIP – PRO – 009 – F – 007**, del 14 de noviembre del año 2019, dirigido a mi mandante Señora **ROSA SANCHEZ ZAPICO**, por parte de la Señora **SANDRA INÉS ROZO BARRAGÁN**, Gerente de Tierras de la Empresa Grupo de Energía de Bogotá,(anexo escrito con la solicitud).

En segundo lugar, desvirtúa igualmente que el Grupo de Energía de Bogotá, no conocía la dirección ni residencia del demandado Señora **ROSA SANCHEZ ZAPICO**, pues en el año 2019 el suscrito abogado envió una solicitud de conciliación amigable con mi mandante como su Apoderado, desde este entonces al Grupo de Energía.

21

Memorial este que fue contestado por el Grupo de Energía de Bogotá, con oficio **GEB - 0128 -15779 -2019**, del 19 de diciembre del año 2019, estos documentos demuestran que Grupo de Energía no actúa en este proceso basado en principios de justicia, igualdad, respeto, responsabilidad y equidad. (anexo escrito con la solicitud).

Pues en lugar de conciliar, concertar, solidarizar etc, impone su posición dominante e imponer su criterio, sus puntos de vista y avalúos obsoletos y arbitrarios y caducos con los que pretende hacer ver que está indemnizando el grave impacto ambiental que causa su obra que solo beneficia a unos pocos indemnización que no corresponde a la realidad y actualidad económica.

Lo anterior por cuanto es necesario que se respete el artículo 29 de la Constitución Política y no se vulnere el debido proceso, igualmente vulnerando el artículo 83 de la Constitución Política, el Grupo de Energía eléctrica de Bogotá está actuando temerario y de mala fe.

Esta temeridad se manifiesta al enviar las notificaciones y avisos de que trata el artículo 290 y 292 del Código General del Proceso, a un sitio o lugar desconocido a sabiendas de que mi mandante tenía su domicilio y lugar de residencia en la Carrera 16 # 127B-43 int. 2 Apto. 1002 Torre 2 de la ciudad de Bogotá, y el Grupo de Energía así lo sabía

Por último establece el artículo 3 del decreto 2580 de 1985, el procedimiento que debe seguir, para imponer el gravamen de la servidumbre pública de conducción de energía eléctrica, la precitada norma establece que cumplida las formalidades de este artículo sin que los demandados se presente se les nombraran un **CURADOR AD- LITEM, A QUIEN SE LE NOTIFICARA EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA.**

El artículo 293 del Código General del Proceso, establece que debe emplazarse al ausente, estas formalidades no se cumplieron en el presente proceso y genera un vicio de nulidad Maxime cuando mi mandante no ha tenido oportunidad de contestar demanda, controvertir la prueba, aportarla o solicitarla.

Con fundamento en decreto 2580 de 1985 y previendo la existencia de Auto Admisorio de la Demanda, mi mandante hace oposición al Grupo de Energía de Bogotá al acta de inventario predial y cálculo de indemnización elaborado Grupo de Energía de Bogotá, por no cumplir la metodología basada en los principios de justicia, igualdad, respeto, responsabilidad y equidad, y por ser esta acta obsoleta y caduca para el 2022 a la fecha que tuvimos conocimiento de la demanda.

PRUEBAS

- Oficio N° **DIP – PRO – 009 – F – 007**, del 14 de noviembre del año 2019.
- Oficio N° **GEB - 0128 -15779 -2019**, del 19 de diciembre del año 2019.
- Poder conferido

Doy así por sustentado la nulidad invocada con fundamento en lo dispuesto en el artículo 133 numeral 8 del Código General del Proceso.

Atentamente,


WALTER ALBERTO GONZALEZ FORERO
C.C. N° 7.302.226 de Chiquinquirá
T.P. N° 86774 del Consejo Superior de la Judicatura
CELULAR: 320 466 1293
EMAIL: walteralbertogonzalez@hotmail.com

PROCESO: N° 11001-40-03-036-2020-00599-00 DEMANDANTE: GRUPO ENERGIA
BOGOTA S.A. ESP DEMANDADOS: ROSA SANCHEZ ZAPICO ASUNTO: IMPOSICION DE
SERVIDUMBRE

WALTER GONZALEZ <walteralbertogonzalez@hotmail.com>

Mié 19/01/2022 3:33 PM

Para: Juzgado 36 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes, me permito adjuntar memorial y anexos dentro del proceso del asunto.

2020-0599-2

Al despacho de la señora Juez, hoy 21 de enero de 2022, informando que se allego por correo electrónico-incidente de nulidad. Sírvase proveer.-

El secretario,



HENRY MARTINEZ ANGARITA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós 2022.

REFERENCIA. 11001-40-03-036-2020-00599-00
DEMANDANTE: EMPRESA DE ENERGIA DE BOGOTÀ.
DEMANDADO: ROSA SANCHEZ.

Del incidente de nulidad propuesto por la demandada ROSA SANCHEZ, por intermedio de apoderado judicial, córrase traslado a las partes por el término de tres (3) días de conformidad con el inciso 3° del artículo 129 del Código General del Proceso.

Notifíquese (2),

Edith
EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÀ
D.C.

La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO ELECTRONICO Hoy **24 de enero de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

HENRY MARTÍNEZ ANGARITA
Secretario